



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. = 092 - 2014 / GOB.REG-HVCA / GGR

Huancavelica, 14 FEB 2014

VISTO: El Informe Legal N° 021-2014/GB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 829873, la Opinión Legal N° 021-2014/GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc, el Informe N° 512-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA y el Recurso de Apelación interpuesto por Tito Mónico Travezaño Ruiz contra la Resolución Directoral Regional N° 338-2003/GOB.REG.HVCA/ORA; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444; establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

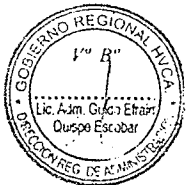
Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el servidor Tito Mónico Travezaño Ruiz, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 338-2003/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 20 de noviembre del 2013, emitida por la Oficina Regional de Administración, a través del cual se declaró improcedente su solicitud de reintegro por concepto de Asignación por haber cumplido 25 años de servicios prestados al Estado, y reintegro de pago por sepelio y luto; considerándose como fundamentos del Acto Resolutivo que el servidor debió impugnar dentro del término de Ley las Resoluciones Directorales Regionales N° 081-2009-GR.HVCA/ORA de fecha 19 de marzo del 2009 y N° 183-2009/GOB.REG.HVCA/ORA de fecha 13 de mayo del 2009, ya que al no haber presentado Recurso impugnatorio alguno ha dejado consentir las resoluciones en mención, lo cual generó que éstas adquieran la calidad de cosa decidida en sede administrativa;

Que, al respecto, es de señalar que la petición y posterior apelación respecto a reintegro y/o pago de diferencial sobre subsidios y asignaciones, se genera a consecuencia de la disconformidad que el recurrente ha advertido respecto a la base de cálculo (Remuneración Total Permanente) que se hiciera en años anteriores cuando se le reconoció la asignación por cumplir 25 años de servicios, así como el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio por el deceso de su padre, disconformidad que debió ser impugnada por los recursos que franquea el numeral 207.1 del Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en tiempo hábil; así es de referir que, el numeral 207.2 del Artículo 207° del citado marco legal, establece que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios ...", norma taxativa que dispone que en sede administrativa existe un plazo de quince (15) días hábiles perentorios a fin de cuestionar las decisiones gubernativas contenidas en actos administrativos;

Que, sobre el particular, el jurista Fenochieto. Arazi, indica que también estos plazos son conocidos como preclusivos o fatales, toda vez que preclusión implica la pérdida o extinción del derecho a cumplir un acto procesal, operada a consecuencia del transcurso del tiempo y de la falta de ejercicio de la parte que tenía la carga de ejecutar el acto. Por tanto, cuando el plazo esté vencido, opera la preclusión y cualquier trámite posterior resulta extemporáneo;

Que, queda claro que transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles perentorios a fon de que el interesado impugne una decisión administrativa y no lo impugne, ha consentido la resolución y





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 092 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 FEB 2014

concluye el procedimiento; siendo esto así, las Resoluciones Directorales Regionales N° 081-2009-GR.HVCA/ORA de fecha 19 de marzo del 2009 y N° 183-2009/GOB.REG.HVCA/ORA de fecha 13 de mayo del 2009, son actos firmes y consecuentemente en la actualidad inimpugnables en la vía administrativa;

Que, a lo expuesto, se debe tener presente que el Artículo 212° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*; así que el acto administrativo firme, es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción, vencidos estos plazos, sin presentar recursos el administrado queda sujeto a estos actos sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos, siendo así, la firmeza es un carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él. Bajo el mismo criterio, en el numeral 206.3 del Artículo 206°, se establece *“No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”*, por lo que al no haber sido recurrido en tiempo hábil los actos administrativos (Resoluciones Directorales Regionales N° 081-2009-GR.HVCA/ORA de fecha 19 de marzo del 2009 y N° 183-2009/GOB.REG.HVCA/ORA de fecha 13 de mayo del 2009), son actos firmes debiendo permanecer incólumes y subsistentes en todo sus extremos;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene en IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don Tito Mónico Travezaño Ruiz contra la Resolución Directoral Regional N° 338-2003/GOB.REG.HVCA/ORA; quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el Artículo 218° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don **TITO MÓNICO TRAVEZAÑO RUIZ**, servidor nombrado del Gobierno Regional Huancavelica contra la Resolución Directoral Regional N° 338-2003/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 20 de noviembre del 2013, que declaró improcedente su solicitud de reintegro por concepto de Asignación por haber cumplido 25 años de servicios prestados el Estado, y reintegro de pago por sepelio y luto, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

FHCHC/egmc

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. *[Firma]*
Ing. **Ciro S. Mito Huayllani**
GERENTE GENERAL REGIONAL